



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 605

Bogotá, D. C., martes, 2 de junio de 2026

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2025 SENADO, 537 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2026

Presidente,

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Senado de la República

Presidente,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 180 de 2025 Senado, 537 de 2026 Cámara, por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

En cumplimiento de las designaciones realizadas por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley número 180 de 2025 Senado, 537 de 2026 Cámara, por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la RepúblicaÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2025 SENADO, 537 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el 19 de agosto de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Defensa Nacional, *Pedro Arnulfo Sánchez Suárez* y el Ministro de Justicia y del Derecho, *Luis Eduardo Montealegre Lynett*, y fue suscrito por las y los Congresistas *Gloria Inés Flórez Schneider*, *Robert Daza Guevara*, *Jahel Quiroga Carrillo*, *Sandra Yaneth Jaimes Cruz*, *Martha Peralta Epieyú*, *Carlos Alberto Benavides Mora*, *Agmeth Escaf Tijerino*, *Olga Lucía Velásquez*, *Mary Anne Andrea Perdomo*, *Alirio Uribe Muñoz*, *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, *Gabriel Parrado Durán*, *Johana Aguirre Juvinao*, *Jorge Ocampo Giralda*, *Pedro José Suárez Vacca*, *David Alejandro Toro Ramírez*, *David Racero Mayorca*.

El proyecto original fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1532 de 2025 y fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República en donde fueron designados como ponentes las y los Senadores *Carlos Alberto Benavides Mora* (Coordinador), *Temístocles Ortega*, *Germán Alcides Blanco Álvarez*, *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*, *Paloma Valencia Laserna*, *Julián Gallo Cubillos*, *Ariel Fernando Ávila Martínez* y *Alejandro Alberto Vega Pérez*.

El 26 de agosto de 2025, el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, remitió carta de adhesión como autor del proyecto de ley, la cual fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1583 de 2025.

La ponencia para primer debate fue radicada y publicada en la **Gaceta del Congreso** número

1952 de 2025, y fue discutida en las sesiones del 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2025, siendo aprobada por unanimidad por la Comisión en esta última sesión. Para segundo debate fueron designados los mismos ponentes y la ponencia fue radicada y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2310 de 2025. La ponencia para segundo debate fue discutida y aprobada en la Plenaria del Senado de la República el 15 de diciembre de 2025.

El texto aprobado en el Senado de la República fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2310 de 2025 y el proyecto fue remitido a la Cámara de Representantes en marzo de 2026, en donde surtió trámite a la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Para primer debate en Cámara de Representantes, en Comisión Primera fue designado como ponente el Representante a la Cámara *Gabriel Becerra Yáñez*. La ponencia fue radicada y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 256 de 2026, y fue discutida y aprobada por unanimidad en la sesión del 15 de abril de 2026.

Para segundo debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a las y los Representantes *Gabriel Becerra Yáñez* (Coordinador), *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, *Luis Alberto Albán Urbano*, *Juan Sebastián Gómez Gonzáles*, *Marelen Castillo Torres*, *Julio César Triana Quintero*, *Juan Carlos Wills Ospina*, *José Jaime Uscátegui Pastrana*, *Ana Paola García Soto* y *Orlando Castillo Advíncula*. La ponencia fue

radicada y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 353 de 2026 y aprobada por unanimidad en la sesión del 25 de mayo de 2026, en la Plenaria de la Cámara de Representantes, cuyo texto definitivo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 572 de 2026.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política, cuando existan discrepancias en los textos aprobados en cada una de las Cámaras, se conformará una comisión accidental, con el objetivo de superar dichas diferencias. En este contexto, las Mesas Directivas de Cámara y Senado, designaron como conciliadores al Senador *Carlos Alberto Benavides Mora* y al Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*.

II. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, y debidamente publicados, son diferentes. En consecuencia, se procede a someter a consideración de ambas corporaciones el texto unificado producto del presente informe de conciliación, para su aprobación.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
TÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PREVALENCIA NORMATIVA		
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR aplicable en las operaciones navales de la Armada Nacional de Colombia, con la finalidad de permitir la permanencia de las unidades de superficie en el área marítima durante el tiempo previsto en las órdenes de operaciones, en los casos en que en desarrollo de éstas se realicen capturas por la comisión de conductas delictivas en aguas jurisdiccionales o internacionales.</p> <p>Para tal efecto, se establecen medidas para garantizar el debido proceso de las personas capturadas en implementación del Procedimiento Especial de</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR) aplicable en las operaciones navales de la Armada Nacional de Colombia, con la finalidad de permitir la permanencia de las unidades de superficie en el área marítima durante el tiempo previsto en las órdenes de operaciones, en los casos en que en desarrollo de estas se realicen capturas por la comisión de conductas delictivas en aguas jurisdiccionales o internacionales.</p> <p>Para tal efecto, se establecen medidas para garantizar el debido proceso de las personas capturadas en implementación del</p>	<p>Contienen el mismo texto.</p>

<p>Interdicción Marítima – PEIMAR durante las operaciones navales.</p> <p>Estas medidas incluyen la disposición de medios telemáticos en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia para la puesta a disposición ante las autoridades competentes de forma virtual, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y la garantía del derecho a la defensa judicial.</p> <p>Adicionalmente, se asignan funciones de policía judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentre a bordo, con el propósito de salvaguardar la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios.</p>	<p>Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR) durante las operaciones navales.</p> <p>Estas medidas incluyen la disposición de medios telemáticos en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia para la puesta a disposición ante las autoridades competentes de forma virtual, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y la garantía del derecho a la defensa judicial.</p> <p>Adicionalmente, se asignan funciones de policía judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentre a bordo, con el propósito de salvaguardar la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios.</p>	
--	--	--

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en esta Ley se aplicarán en aguas jurisdiccionales colombianas y aguas internacionales en las que la Armada Nacional de Colombia desarrolla operaciones navales.</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en esta Ley se aplicarán en aguas jurisdiccionales colombianas y aguas internacionales en las que la Armada Nacional de Colombia desarrolla operaciones navales.</p>	<p>Contienen el mismo texto.</p>
<p>Artículo 3. Prevalencia normativa. Esta Ley tendrá fuerza vinculante y preferente en asuntos de interdicción marítima y prevalecerá sobre cualquier otra norma que le sea contraria.</p> <p>Parágrafo. La prevalencia normativa establecida en la presente Ley se circunscribe exclusivamente a las actuaciones reguladas en su contenido y no implica una derogatoria general de otras disposiciones del procedimiento penal, salvo aquellas que sean expresamente derogadas por esta norma.</p>	<p>Artículo 3. Prevalencia normativa. Esta Ley tendrá fuerza vinculante y preferente en asuntos de interdicción marítima y prevalecerá sobre cualquier otra norma que le sea contraria.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley se interpretarán y aplicarán en armonía con la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia que integran el bloque de constitucionalidad, y el Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
	<p>En ningún caso podrán interpretarse como limitación o derogación de las garantías fundamentales reconocidas en dichos instrumentos.</p> <p>Parágrafo. La prevalencia normativa establecida en la presente Ley se circunscribe exclusivamente a las actuaciones reguladas en su contenido y no implica una derogatoria general de otras disposiciones del procedimiento penal, salvo aquellas que sean expresamente derogadas por esta norma.</p>	
<p>TÍTULO II. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA REALIZADO POR LA ARMADA NACIONAL – PEIMAR</p>		
<p>CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA – PEIMAR Y FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL ESPECIALES Y RESTRINGIDAS PARA EL CUERPO DE GUARDACOSTAS</p>		
<p>Artículo 4. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional- PEIMAR. El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR es una operación naval ejecutada por unidades</p>	<p>Artículo 4. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional -PEIMAR. El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR) es una operación naval ejecutada</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>de la Armada Nacional de Colombia para impedir que cualquier nave o artefacto naval y las personas a bordo hagan uso ilegal de las áreas y aguas jurisdiccionales marítimas, de acuerdo con las leyes nacionales, y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR tiene por finalidad proteger la soberanía, los intereses marítimos nacionales y los bienes jurídicos tutelados que se encuentren en las áreas jurisdiccionales marítimas de Colombia. En lo relativo a las aguas internacionales, las acciones operacionales navales se llevarán a cabo con plena observancia de los límites del Derecho Internacional Público, especialmente en lo relacionado con el procedimiento de visita y a la autorización expresa del</p>	<p>por unidades de la Armada Nacional de Colombia para impedir que cualquier nave o artefacto naval y las personas a bordo hagan uso ilegal de las áreas y aguas jurisdiccionales marítimas, de acuerdo con las leyes nacionales, y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR) tiene por finalidad proteger la soberanía, los intereses marítimos nacionales y los bienes jurídicos tutelados que se encuentren en las áreas jurisdiccionales marítimas de Colombia. En lo relativo a las aguas internacionales, las acciones operacionales navales se llevarán a cabo con plena observancia de los límites del Derecho Internacional Público, especialmente en lo relacionado con el</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
<p>Estado de abanderamiento y a las condiciones establecidas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, con el fin de garantizar el respeto al principio de soberanía de otros Estados, la protección de la vida y la dignidad de las personas a bordo.</p> <p>En los casos en que existan motivos razonables para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizado para la comisión de delitos en aguas jurisdiccionales o internacionales, la Armada Nacional aplicará el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR en las fases dispuestas en la presente ley y acatando los principios del debido proceso, el respeto por los derechos fundamentales y los eventos procesales aplicables del Código de Procedimiento Penal o la</p>	<p>procedimiento de visita y a la autorización expresa del Estado de abanderamiento y a las condiciones establecidas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, con el fin de garantizar el respeto al principio de soberanía de otros Estados, la protección de la vida y la dignidad de las personas a bordo.</p> <p>En los casos en que existan motivos razonables para visitar a una nave o artefacto naval que esté siendo presuntamente utilizado para la comisión de delitos en aguas jurisdiccionales o internacionales, o para verificar el cumplimiento de la normativa marítima de Colombia, la Armada Nacional podrá aplicar el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (Peimar) en las fases dispuestas en la presente ley y acatando los principios</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>del debido proceso, el respeto por los derechos fundamentales y los eventos procesales aplicables del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	
<p>Artículo 5. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Además de las funciones establecidas en el Decreto 1874 de 1979 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y lo establecido en el artículo 160, parágrafo 4 de la Ley 1801 de 2006, el Cuerpo de Guardacostas ejercerá la actividad de Policía en aguas jurisdiccionales colombianas y en la interfase buque-puerto, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>El personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentre a bordo de unidades de superficie en</p>	<p>Artículo 5. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Además de las funciones establecidas en el Decreto número 1874 de 1979 o las normas que lo modifiquen o sustituyan y lo establecido en el artículo 160, parágrafo 4 de la Ley 1801 de 2006, el Cuerpo de Guardacostas ejercerá la actividad de Policía en aguas jurisdiccionales colombianas y en la interfase buque-puerto, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>El personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentra a bordo de unidades de superficie en</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>desarrollo de operaciones navales podrá ejercer de forma extraordinaria funciones de policía judicial especiales y restringidas como primer respondiente, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas capturadas y la salvaguarda de la cadena de custodia del material incautado, las cuales se limitarán al ejercicio como primer respondiente y al desarrollo de actos urgentes, exclusivamente respecto de los delitos identificados en el curso de las operaciones navales.</p> <p>Las funciones de policía judicial especiales y restringidas asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas serán ejercidas exclusivamente en aguas jurisdiccionales o internacionales en aplicación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR. Una vez culmine el</p>	<p>desarrollo de operaciones navales podrá ejercer de forma extraordinaria funciones de policía judicial especiales y restringidas como primer respondiente, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas capturadas y la salvaguarda de la cadena de custodia del material incautado, las cuales se limitarán al ejercicio como primer respondiente y al desarrollo de actos urgentes, respecto de todos los delitos identificados en el curso de las operaciones navales.</p> <p>Las funciones de policía judicial especiales y restringidas asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas serán ejercidas exclusivamente en aguas jurisdiccionales o internacionales en aplicación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR). Una vez culmine</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>término de la operación naval y la unidad de superficie o el artefacto naval retorne a puerto colombiano, las personas capturadas y los elementos materiales probatorios se pondrán a disposición de las autoridades competentes. Queda expresamente prohibido realizar actos de investigación distintos a los actos urgentes, o continuar diligencias propias de policía judicial ordinaria.</p> <p>Parágrafo 1. Las funciones de policía judicial especiales y restringidas en lo que refiere a la plena identificación, incluirán el acceso a equipos tecnológicos encontrados en la embarcación o nave objeto de la interdicción a efectos de llegar a una correcta individualización y caracterización de personas o elementos que puedan ser objeto de actuaciones ilícitas.</p>	<p>la operación naval y la unidad de superficie o el artefacto naval retorne a puerto colombiano, las personas capturadas y los elementos materiales probatorios se pondrán a disposición de las autoridades competentes. Queda expresamente prohibido realizar actos de investigación distintos a los actos urgentes, o continuar diligencias propias de policía judicial ordinaria.</p> <p>Las funciones de policía judicial especiales y restringidas asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas solamente podrán ser ejercidas por los servidores públicos que cuenten con la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, previo al inicio de la operación naval, en concordancia con el régimen de transición establecido en el artículo 10 de esta norma.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>El acceso a equipos tecnológicos hallados a bordo se hará exclusivamente para fines de individualización sin exploración de contenidos. Cualquier análisis forense de contenido requerirá orden de autoridad competente o autorización en los términos del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>En lo que refiere al desarrollo de actos urgentes, las funciones de policía judicial especiales y restringidas incluyen la posibilidad de realizar pruebas de identificación preliminar homologada – PIPH a las sustancias presuntamente ilícitas que se hallen e incauten en el desarrollo de las operaciones navales, a efectos de comprobar si corresponden a alcaloides, estupefacientes o sus derivados.</p> <p>También incluirán la realización de procedimientos de identificación, recolección</p>	<p>Parágrafo 1. Las funciones de policía judicial especiales y restringidas en lo que refiere a la plena identificación se limitaron al registro físico externo de los equipos tecnológicos encontrados en la embarcación o nave objeto de la interdicción, incluyendo la documentación de marca, modelo y número de serie visible en el exterior del dispositivo, con el fin de llegar a una correcta individualización del bien.</p> <p>El acceso a equipos tecnológicos hallados a bordo se hará exclusivamente para fines de individualización sin exploración de contenidos.</p> <p>Cualquier análisis forense de contenido requerirá orden de autoridad competente o autorización en los términos del Código de Procedimiento Penal.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
<p>y embalaje de los elementos materiales probatorios – EMP y evidencia física – EF, presentación de informe ejecutivo y apoyo en audiencias, todo ello cumpliendo con los protocolos establecidos y demás formalidades legales para la preservación de la cadena de custodia.</p> <p>Parágrafo 2. En el informe ejecutivo se incluirá el registro de las comunicaciones identificadas a través de las frecuencias públicas utilizadas en zonas marítimas, tales como la VHF, UHF y HF, que sirvan como indicio de concurso de delitos transnacionales en aguas jurisdiccionales o internacionales de tripulantes de naves o artefactos navales distintos a los interdictados.</p> <p>Parágrafo 3. Los actos urgentes practicados por el personal de Guardacostas</p>	<p>En lo que refiere al desarrollo de actos urgentes, las funciones de policía judicial especiales y restringidas incluyen la posibilidad de realizar pruebas de identificación preliminar homologada (PIPH) a las sustancias presuntamente ilícitas que se hallen e incauten en el desarrollo de las operaciones navales, a efectos de comprobar si corresponden a alcaloides, estupefacientes o sus derivados.</p> <p>También incluirán la realización de procedimientos de identificación, recolección y embalaje de los elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF), presentación de informe ejecutivo y apoyo en audiencias, todo ello cumpliendo con los protocolos establecidos y demás formalidades legales</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>habilitados como primer respondiente serán puestos a control de legalidad ante juez de control de garantías en la primera diligencia telemática.</p> <p>Parágrafo 4. El ejercicio de funciones de Policía Judicial por parte del personal del Cuerpo de Guardacostas estará condicionado a su capacitación y certificación previa por la Fiscalía General de la Nación, en actos urgentes, cadena de custodia y Manual Único de Policía Judicial. La habilitación será individual y con constancia vigente.</p>	<p>para la preservación de la cadena de custodia.</p> <p>Parágrafo 2. En el informe ejecutivo se incluirá el registro de las comunicaciones identificadas a través de las frecuencias públicas utilizadas en zonas marítimas, tales como la VHF, UHF y HF, que sirvan como indicio de concurso de delitos transnacionales en aguas jurisdiccionales o internacionales de tripulantes de naves o artefactos navales distintos a los interdictados.</p> <p>Parágrafo 3. Los actos urgentes practicados por el personal de Guardacostas habilitados como primer respondiente, deberán estar debidamente registrados a través de medios audiovisuales y documentales, idóneos o eficaces y serán puestos a control de legalidad ante juez de control de garantías</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
	<p>en la primera diligencia telemática.</p> <p>Parágrafo 4. El ejercicio de funciones de Policía Judicial por parte del personal del Cuerpo de Guardacostas estará condicionado a su capacitación y certificación previa por la Fiscalía General de la Nación, en actos urgentes, cadena de custodia y Manual Único de Policía Judicial. La acción será individual y con constancia vigente.</p> <p>Las funciones de policía judicial especiales y restringidas asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas serán ejercidas bajo la dirección y coordinación efectiva de un fiscal designado para cada operación naval, con quien el personal de Guardacostas deberá mantener comunicación permanente desde el momento de la captura o</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
	<p>del inicio de la recolección de elementos materiales probatorios. En ningún caso el personal de Guardacostas podrá ejercer estas funciones de forma autónoma sin respaldo del fiscal asignado a la operación. Queda expresamente prohibido realizar actos de investigación distintos a los actos urgentes, o continuar diligencias propias de policía judicial ordinaria.</p>	
<p>Artículo 6. Articulación interinstitucional en el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima.</p> <p>La Armada Nacional de Colombia coordinará la correcta articulación con la Rama Judicial la efectiva puesta a disposición de las personas aprehendidas, por los medios telemáticos y tecnológicos adaptados en las unidades de superficie, ante jueces de control de garantías especializados para definir su situación</p>	<p>Artículo 6. Articulación interinstitucional en el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima.</p> <p>La Armada Nacional de Colombia coordinará la correcta articulación con la Rama Judicial la efectiva puesta a disposición de las personas aprehendidas, por los medios telemáticos y tecnológicos adaptados en las unidades de superficie ante jueces de control de garantías especializados para definir su situación</p>	<p>Contienen el mismo texto.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>judicial en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal en el marco del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima – PEIMAR.</p> <p>En virtud de la función de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial, La Fiscalía General de la Nación realizará el proceso de capacitación y certificación al personal del Cuerpo de Guardacostas para el debido ejercicio de las funciones de policía judicial especiales y restringidas que le son concedidas. La certificación para el ejercicio de estas funciones deberá expedirse antes del inicio de las operaciones, tal y como se establece en el régimen de transición establecido en esta norma.</p>	<p>judicial en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal en el marco del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR).</p> <p>En virtud de la función de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial, la Fiscalía General de la Nación realizará el proceso de capacitación y certificación al personal del cuerpo de Guardacostas para el debido ejercicio de las funciones de policía judicial especiales y restringidas que le son concedidas. La certificación para el ejercicio de estas funciones deberá expedirse antes del inicio de las operaciones, tal y como se establece en el régimen de transición establecido en esta norma.</p>	
<p>CAPÍTULO II. FASES DEL PEIMAR</p>		
<p>Artículo 7. Señal de parar máquinas. Es la señal emitida por cualquier unidad de la Armada Nacional, con</p>	<p>Artículo 7. En caso de que la Armada Nacional identifique embarcaciones que puedan estar siendo</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>la cual se ordena al capitán de la nave o embarcación, detener por completo la marcha de esta. La señal consiste en tres (3) pitadas largas de cinco (5) segundos cada una, y puede estar acompañada de señales luminosas intermitentes dirigida hacia la nave en cuestión.</p> <p>Además, podrá ser complementada con la orden de detener la nave mediante comunicación a través del canal 16 V.H.F. - F.M. 9. La nave que no acate o haga caso omiso a la señal de parar máquinas, o a la orden de que se detenga, será objeto de persecución y se procederá a su inmovilización temporal, por considerarse un indicio de la comisión de actividades ilícitas o contravencionales establecidas por la Autoridad Marítima de Colombia, enmarcadas en el Decreto Ley 2324 de 1984 o aquella norma</p>	<p>utilizadas para la comisión de actividades delictivas, antes de la visita e inspección de las embarcaciones adelantará los procedimientos establecidos para tales efectos en las normas marítimas internacionales y la doctrina de la Armada Nacional.</p> <p>La nave que no acate o haga caso omiso a la señal de parar máquinas, o a la orden de que se detenga, será objeto de persecución y se procederá a su inmovilización temporal, por considerarse un indicio de la comisión de actividades ilícitas o contravencionales establecidas por la Autoridad Marítima de Colombia, enmarcadas en el Decreto Ley 2324 de 1984 o aquella norma que lo sustituya o modifique.</p> <p>Parágrafo. La Armada Nacional empleará de forma gradual y coercitiva los</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>que lo sustituya o modifique.</p> <p>La Armada Nacional empleará de forma gradual y coercitiva los medios y capacidades disponibles para garantizar la inmovilización de embarcaciones en desacato durante el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima-PEIMAR, para lo cual las acciones coercitivas deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y progresividad, conforme con el marco del uso legítimo de la fuerza, y las reglas de uso de la fuerza en el marco de la doctrina naval.</p>	<p>medios y capacidades disponibles para garantizar la inmovilización de embarcaciones en desacato durante el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR), para lo cual las acciones coercitivas deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y progresividad, conforme con el marco del uso legítimo de la fuerza, y las reglas de uso de la fuerza en el marco de la doctrina naval.</p>	
<p>Artículo 8. De la visita e inspección a la nave o artefacto naval. Acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad</p>	<p>Artículo 8. De la visita e inspección a la nave o artefacto naval. Acción adoptada por los Comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra</p>	<p>Contiene el mismo texto.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>competente, con el propósito de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar los documentos de la nave o el artefacto naval, la tripulación y demás personas frente a las actividades comerciales y particulares desarrolladas. 2. Inspeccionar y registrar los espacios, estructuras, instalaciones y carga de la nave o el artefacto naval. 3. Prevenir la realización de actividades contravencionales y comisión de conductas ilícitas. <p>Parágrafo 1. La visita a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia o lugar, de la cual se dejará registro en acta, y se suministrará la respectiva copia a la persona que atiende la visita y el original del acta será custodiado por la Armada Nacional en el archivo operacional en</p>	<p>autoridad competente, con el propósito de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar los documentos de la nave o el artefacto naval, la tripulación y demás personas frente a las actividades comerciales y particulares desarrolladas. 2. Inspeccionar y registrar los espacios, estructuras, instalaciones y carga de la nave o el artefacto naval. 3. Prevenir la realización de actividades contravencionales y comisión de conductas ilícitas. <p>Parágrafo 1. La visita a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia o lugar, de la cual se dejará registro en acta, y se suministrará la respectiva copia a la</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>cumplimiento de la Ley Nacional de Archivo.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de la identificación de la flagrancia en la comisión de un delito, con ocasión a la visita realizada a la embarcación, las actuaciones tendientes a la protección de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas, deberá expresamente adelantarse las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre cadena de custodia, así como los lineamientos establecidos en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>persona que atiende la visita y el original del acta será custodiado por la Armada Nacional en el archivo operacional en cumplimiento de la Ley Nacional de Archivo.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de la identificación de la flagrancia en la comisión de un delito, con ocasiones a la visita realizada a la embarcación, las actuaciones tendientes a la protección de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas, deberá expresamente adelantarse las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre cadena de custodia, así como los lineamientos establecidos en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 9. Sostenimiento de las Operaciones Navales. La Armada Nacional de Colombia, en cumplimiento de la misión constitucional para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, adelanta operaciones navales en aguas jurisdiccionales y en aguas internacionales para garantizar la protección de los intereses marítimos del Estado.</p> <p>En las operaciones navales de interdicción marítima adelantadas más allá de 24 millas náuticas del mar territorial y zona contigua, en cuya visita e inspección a nave o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, se deberá garantizar la legalidad y validez del procedimiento, y el debido proceso a los tripulantes de la nave, para lo</p>	<p>Artículo 9. Sostenimiento de las Operaciones Navales. La Armada Nacional de Colombia, en cumplimiento de la misión constitucional para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, adelanta operaciones navales en aguas jurisdiccionales y en aguas internacionales para garantizar la protección de los intereses marítimos del Estado.</p> <p>En las operaciones navales de interdicción marítima adelantadas más allá de 24 millas náuticas del mar territorial y zona contigua, en cuya visita e inspección a nave o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, se deberá garantizar la legalidad y validez del procedimiento, y el debido proceso a los tripulantes de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>cual se llevarán a cabo las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, o la norma que lo sustituya o modifique, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Penal Oral Acusatorio vigente.</p> <p>En un término máximo de 36 horas contadas a partir del registro e identificación preliminar de las sustancias o materiales presuntamente ilícitos, y la identificación o individualización de las personas aprehendidas, éstas se pondrán a disposición de las autoridades competentes para la definición de su situación jurídica a través de los medios telemáticos y tecnológicos dispuestos en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, garantizando la</p>	<p>la nave, para lo cual se llevarán a cabo las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, o la norma que lo sustituya o modifique, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Penal Oral Acusatorio vigente.</p> <p>En un término máximo de 36 horas contadas a partir del registro o identificación preliminar de las sustancias o materiales presuntamente ilícitos, y la identificación e individualización de las personas capturadas, éstas se pondrán a disposición de las autoridades competentes para la definición de su situación jurídica a través de los medios telemáticos y tecnológicos dispuesto en las unidades de superficie</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
<p>efectiva materialización de los derechos de los capturados y el debido proceso. Las personas capturadas tendrán acceso por medios virtuales al sistema de defensoría pública o de confianza para que participen en las audiencias respectivas.</p> <p>El personal del Cuerpo de Guardacostas a bordo de las unidades de superficie con asignación de funciones de policía judicial especiales y restringidas será responsable de adelantar todas aquellos actos urgentes y necesarios para que el resultado operacional sea judicializado en debida forma, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>El personal de Guardacostas con funciones de policía judicial especiales y restringidas mantendrá una coordinación inmediata y continua a través de medios</p>	<p>de la Armada Nacional de Colombia, garantizando la efectiva materialización de los derechos de los capturados y el debido proceso. Las personas capturadas tendrán acceso por medios virtuales al sistema de defensoría pública o de confianza para que participen en las audiencias respectivas.</p> <p>El personal del Cuerpo de Guardacostas a bordo de las unidades de superficie con la asignación de funciones de policía judicial especiales y restringidas será responsable de adelantar todas aquellos actos urgentes y necesarios para que el resultado operacional sea judicializado en debida forma, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>El personal de Guardacostas con funciones de policía judicial</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>tecnológicos con la Fiscalía General de la Nación en el desarrollo de sus actuaciones, desde el momento de la captura o recolección de elementos materiales probatorios, garantizando así la cadena de custodia, la validez del proceso judicial.</p> <p>En los eventos en el que el Juez de Control de Garantías legalice la captura e imponga medida restrictiva de la libertad, el personal capturado permanecerá en la unidad de superficie de la Armada Nacional de Colombia, en la locación adecuada para el cumplimiento de la medida, durante el tiempo programado en la orden de operación, el cual se informará al Juez de control de garantías y a la Fiscalía General de la Nación en la audiencia virtual respectiva. Una vez finalice la operación y la unidad de superficie arribe a puerto colombiano,</p>	<p>especiales y restringidas mantendrá una coordinación inmediata y continua a través de medios tecnológicos con la Fiscalía General de la Nación en el desarrollo de sus actuaciones, desde el momento de la captura o recolección de elementos materiales probatorios, garantizando así la cadena de custodia, la validez del proceso judicial.</p> <p>Habiéndose aplicado el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR), en los eventos en el que el Juez de Control de Garantías legalice la captura e imponga medida restrictiva de la libertad, el personal capturado permanecerá en la unidad de superficie de la Armada Nacional de Colombia en la locación adecuada para el cumplimiento de la medida, durante el tiempo programado en la orden de operación, el cual se</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>sin exceder de cuarenta y cinco (45) días corrientes, el personal privado de la libertad será entregado a la autoridad competente para que continúe el procedimiento penal en tierra.</p> <p>Parágrafo 1: En el evento en que el Juez de Control de Garantías ordene la libertad del personal capturado, la Armada Nacional adoptará inmediatamente las medidas necesarias para materializar la decisión de la autoridad judicial.</p> <p>Parágrafo 2. En aquellas operaciones navales realizadas dentro de las 24 millas náuticas correspondientes a mar territorial y zona contigua, en cuya visita a naves o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, la Armada Nacional de Colombia adelantará el Procedimiento Especial de</p>	<p>informará al Juez de control de garantías y a la Fiscalía General de la Nación en la audiencia virtual respectiva. En todo caso, el término de permanencia de las personas capturadas en las unidades de superficie no podrá exceder los cuarenta y cinco (45) días corrientes.</p> <p>Una vez finalice la operación y la unidad de superficie arribe a puerto colombiano, el personal privado de la libertad será entregado a la autoridad competente para que continúe el procedimiento penal en tierra.</p> <p>Parágrafo 1. En el evento en que el Juez de Control de Garantías ordene la libertad del personal capturado, la Armada Nacional adoptará inmediatamente las medidas necesarias para materializar la decisión de la autoridad judicial.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>Interdicción Marítima y conducirá a puerto colombiano al personal a bordo de la nave o artefacto naval y la evidencia física o elementos materiales probatorios, preservando la seguridad de la operación naval. En estos casos el término de las 36 horas para la disposición ante el Juez de Control de Garantías comenzará a contarse a partir del arribo a puerto de la unidad naval.</p> <p>Para estos casos, la Armada Nacional de Colombia deberá procurar: (i) el inmediato desvío de la nave objeto de interdicción marítima, dentro de las condiciones que razonablemente lo permitan para la mayor seguridad de los capturados y de la operación naval; (ii) la estricta protección de los derechos fundamentales de las personas capturadas en flagrancia; (iii) el cumplimiento de la integridad de formas y garantías que</p>	<p>Parágrafo 2. En aquellas operaciones navales realizadas dentro de las 24 millas náuticas correspondientes a mar territorial y zona contigua, en cuya visita a naves o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, la Armada Nacional de Colombia adelantará el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima y conducirá a puerto colombiano al personal a bordo de la nave o artefacto naval y la evidencia física o elementos materiales probatorios, preservando la seguridad de la operación naval. En estos casos el término de las 36 horas para la disposición ante el Juez de Control de Garantías comenzará a contarse a partir del arribo a puerto de la unidad naval.</p> <p>Para estos casos, la Armada Nacional de</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>reglan el procedimiento de interdicción marítima; la diligente y pronta comunicación y coordinación con las autoridades competentes, en particular la Fiscalía General de la Nación para que provea lo necesario para recibir con prontitud en puerto la nave, las sustancias transportadas sobre las que se sospecha de modo razonable su ilicitud y naturalmente las personas a bordo capturadas.</p> <p>Parágrafo 3. Para el efectivo cumplimiento de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, se deberán proveer las condiciones mínimas de dignidad, seguridad y bienestar en el marco de las capacidades, instalaciones y logística que la respectiva unidad ostente, conforme a los estándares internacionales en materia de</p>	<p>Colombia deberá procurar: (i) el inmediato desvío de la nave objeto de interdicción marítima, dentro de las condiciones que razonablemente lo permitan para la mayor seguridad de los capturados y de la operación naval; (ii) la estricta protección de los derechos fundamentales de las personas capturadas en flagrancia; (iii) el cumplimiento de la integridad de formas y garantías que reglan el procedimiento de interdicción marítima; (iv) la diligente y pronta comunicación y coordinación con las autoridades competentes, en particular la Fiscalía General de la Nación para que provea lo necesario para recibir con prontitud en puerto la nave, las sustancias transportadas sobre las que se sospecha de modo razonable su ilicitud y naturalmente las</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>derechos humanos y al principio de dignidad humana.</p> <p>Parágrafo 4. Para todos los efectos, las Unidades de la Armada Nacional no se constituirán como centros transitorios ni permanentes de reclusión y en ninguna circunstancia se podrá señalar, entender, calificar o determinar como centro transitorio o permanente de reclusión a las unidades navales a flote. Esto incluye el periodo de navegación en el cual el capturado se encuentre a bordo de la embarcación.</p>	<p>personas a bordo capturadas.</p> <p>En los casos en que no se den las condiciones establecidas en este artículo para el desarrollo del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima por parte de la Armada Nacional, la unidad de superficie conducirá inmediatamente a puerto colombiano al personal aprehendido, y la evidencia física o elementos materiales probatorios. En estos casos, el término de las 36 horas para la disposición ante el juez de control de garantías empezará a contar a partir de la llegada a puerto.</p> <p>Parágrafo 3. Para el efectivo cumplimiento de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, se deberán proveer las condiciones</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
	<p>mínimas de dignidad, seguridad y bienestar en el marco de las capacidades, instalaciones y logística que la respectiva unidad ostente, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y al principio de dignidad humana.</p> <p>Parágrafo 4. Para todos los efectos, las Unidades de la Armada Nacional no se constituirán como centros transitorios ni permanentes de reclusión y en ninguna circunstancia se podrá señalar, entender, calificar o determinar como centro transitorio o permanente de reclusión a las unidades navales a flote. Esto incluye el periodo de navegación en el cual el capturado se encuentre a bordo de la embarcación.</p>	
TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES		
Artículo 10. Régimen transitorio para la implementación del Procedimiento Especial de	Artículo 10. Régimen transitorio para la implementación del Procedimiento Especial	Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes.

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>Interdicción Marítima – PEIMAR. En un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta norma, la Armada Nacional de Colombia adoptará las medidas adecuadas para incorporar las capacidades necesarias para el desarrollo de los eventos procesales penales en las unidades de superficie navales, garantizando que las actuaciones se realicen con total respeto al debido proceso.</p> <p>Asimismo, se adelantarán las coordinaciones necesarias con la Fiscalía General de la Nación para los procesos de capacitación y certificación de las funciones asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas que se contemplan en la presente Ley. En el tiempo de transición, las funciones de policía judicial sólo podrán ser desarrolladas por personal previamente capacitado y certificado.</p>	<p>de Interdicción Marítima (PEIMAR). En un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta norma, la Armada Nacional de Colombia adoptará las medidas adecuadas para incorporar las capacidades necesarias para el desarrollo de los eventos procesales penales en las unidades de superficie navales, garantizando que las actuaciones se realicen con total respeto al debido proceso.</p> <p>Asimismo, el Cuerpo de Guardacostas adelantará las coordinaciones necesarias con la Fiscalía General de la Nación para los procesos de capacitación y certificación de las funciones asignadas al personal correspondiente que se contemplan en la presente Ley. En el tiempo de transición, las funciones de policía judicial sólo podrán ser desarrolladas</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>Parágrafo 1: La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Rama Judicial, expedirá los lineamientos técnicos, académicos y operativos para la certificación del personal de Guardacostas, para el debido ejercicio de las funciones de policía judicial especiales y restringidas que le son concedidas, y la práctica telemática de diligencias en PEIMAR.</p> <p>Parágrafo 2: Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Defensa presentará al Congreso un informe de evaluación sobre resultados operativos, garantías procesales y afectaciones presupuestales del PEIMAR.</p>	<p>por personal previamente capacitado y certificado.</p> <p>Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Rama Judicial, expedirá los lineamientos técnicos, académicos y operativos para la certificación del personal de guardacostas, para el debido ejercicio de las funciones de policía judicial especiales y restringidas que le son concedidas, y la práctica telemática de diligencias en PEIMAR.</p> <p>Parágrafo 2. La capacitación y certificación del personal del cuerpo de guardacostas a que se refiere esta Ley incluirá obligatoriamente módulos sobre derechos humanos de personas privadas de la libertad, uso legítimo de la fuerza, cadena de custodia en entornos marítimos y estándares internacionales sobre interdicción en</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
	<p>altamar. La Fiscalía General de la Nación y la Escuela de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo podrán ser convocadas para el diseño y evaluación de dichos módulos.</p> <p>Parágrafo 3. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Defensa presentará al Congreso un informe de evaluación sobre resultados operativos, garantías procesales.</p>	
<p>Artículo 11. Adicione un parágrafo al artículo 298 de la Ley 906 de 2004, de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 298. Contenido y vigencia.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2: En los eventos en que, durante operaciones marítimas, se presenten circunstancias que impliquen la interdicción de naves o</p>	<p>Artículo 11. Adiciónese un parágrafo al artículo 298 de ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 298. Contenido y vigencia.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2. En los eventos en que, durante operaciones marítimas, se</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>artefactos navales por sospecha de uso ilegal de las áreas y aguas jurisdiccionales marítimas de acuerdo con las leyes nacionales, y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia, la Armada de la República actuará conforme a lo previsto en el Procedimiento de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y en las disposiciones que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>En todo caso, las actuaciones realizadas en el marco de dicho procedimiento deberán observar las garantías constitucionales, los derechos fundamentales de las personas involucradas y los términos legales aplicables para la puesta a disposición ante la autoridad judicial competente.</p>	<p>presenten circunstancias que impliquen la interdicción de naves o artefactos navales por sospecha de uso ilegal de las áreas y aguas jurisdiccionales marítimas de acuerdo con las leyes nacionales, y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia la Armada de la República y el Cuerpo de Guardacostas actuarán conforme a lo previsto en el Procedimiento de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y en las disposiciones que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>En todo caso, las actuaciones realizadas en el marco de dicho procedimiento deberán observar las garantías constitucionales, los derechos fundamentales de las personas involucradas y los términos legales aplicables para la puesta a disposición ante la</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
	autoridad judicial competente.”	
Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses de su publicación a partir de los cuales se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los párrafos 2 y 3 del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, adicionados por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011.	Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses de su publicación a partir de los cuales se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley número 180 de 2025 Senado, 537 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y se dictan otras disposiciones*, y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República


ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2025 SENADO, 537 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PREVALENCIA NORMATIVA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR) aplicable en las operaciones navales de la Armada Nacional de Colombia, con la finalidad de permitir la permanencia de las unidades de superficie en el área marítima durante el tiempo previsto en las órdenes de operaciones, en los casos en que en desarrollo de estas se realicen capturas por la comisión de conductas delictivas en aguas jurisdiccionales o internacionales.

Para tal efecto, se establecen medidas para garantizar el debido proceso de las personas capturadas en implementación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR) durante las operaciones navales. Estas medidas incluyen la disposición de medios telemáticos en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia para la puesta a disposición ante las autoridades competentes de forma virtual, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y la garantía del derecho a la defensa judicial. Adicionalmente, se asignan funciones de policía judicial especiales y restringidas al personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentre a bordo, con el propósito de salvaguardar la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en esta ley se aplicarán en aguas jurisdiccionales colombianas y aguas internacionales en las que la Armada Nacional de Colombia desarrolla operaciones navales.

Artículo 3º. Prevalencia normativa. Esta ley tendrá fuerza vinculante y preferente en asuntos de interdicción marítima y prevalecerá sobre cualquier otra norma que le sea contraria.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán en armonía con la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia que integran el bloque de constitucionalidad, y el Código de Procedimiento Penal. En ningún caso podrán interpretarse como limitación o derogación de las garantías fundamentales reconocidas en dichos instrumentos.

Parágrafo. La prevalencia normativa establecida en la presente ley se circunscribe exclusivamente a las actuaciones reguladas en su contenido y no implica una derogatoria general de otras disposiciones del procedimiento penal, salvo aquellas que sean expresamente derogadas por esta norma.

TÍTULO II

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA REALIZADO POR LA ARMADA NACIONAL - PEIMAR

CAPÍTULO I

Procedimiento de Interdicción Marítima (PEIMAR) y funciones de policía judicial especiales y restringidas para el cuerpo de guardacostas

Artículo 4º. Procedimiento Especial de Interdicción Marítima realizado por la Armada Nacional (PEIMAR). El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR) es una operación naval ejecutada por unidades de la Armada Nacional de Colombia para impedir que cualquier nave o artefacto naval y las personas a bordo hagan uso ilegal de las áreas y aguas jurisdiccionales marítimas, de acuerdo con las leyes nacionales, y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia.

El Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR) tiene por finalidad proteger la soberanía, los intereses marítimos nacionales y los bienes jurídicos tutelados que se encuentren en las áreas jurisdiccionales marítimas de Colombia. En lo relativo a las aguas internacionales, las acciones operacionales navales se llevarán a cabo con plena observancia de los límites del Derecho Internacional Público, especialmente en lo relacionado con el procedimiento de visita y a la autorización expresa del Estado de abanderamiento y a las condiciones establecidas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, con el fin de garantizar el respeto al principio de soberanía de otros Estados, la protección de la vida y la dignidad de las personas a bordo.

En los casos en que existan motivos razonables para visitar a una nave o artefacto naval que esté siendo presuntamente utilizado para la comisión de delitos en aguas jurisdiccionales o internacionales, o para verificar el cumplimiento de la normativa marítima de Colombia, la Armada Nacional podrá aplicar el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR) en las fases dispuestas en la presente ley y acatando los principios del debido proceso, el respeto por los derechos fundamentales y los eventos procesales aplicables del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 5°. Funciones de Policía Judicial especiales y restringidas asignadas a un personal del Cuerpo de Guardacostas. Además de las funciones establecidas en el Decreto número 1874 de 1979 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y lo establecido en el artículo 160, parágrafo 4° de la Ley 1801 de 2006, el Cuerpo de Guardacostas ejercerá la actividad de Policía en aguas jurisdiccionales colombianas y en la interfase buque-puerto, de acuerdo con sus competencias.

El personal del Cuerpo de Guardacostas que se encuentre a bordo de unidades de superficie en desarrollo de operaciones navales podrá ejercer de forma extraordinaria funciones de policía judicial especiales y restringidas como primer respondiente, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas capturadas y la salvaguarda de la cadena de custodia del material incautado, las cuales se limitarán al ejercicio como primer respondiente y al desarrollo de actos urgentes, respecto de todos los delitos identificados en el curso de las operaciones navales.

Las funciones de policía judicial especiales y restringidas asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas serán ejercidas exclusivamente en aguas jurisdiccionales o internacionales en aplicación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR). Una vez culmine la operación naval y la unidad de superficie o el artefacto naval retorne a puerto colombiano, las personas capturadas y los elementos materiales probatorios se pondrán a disposición de las autoridades competentes. Queda expresamente prohibido realizar actos de investigación distintos a los actos urgentes, o continuar diligencias propias de policía judicial ordinaria.

Las funciones de policía judicial especiales y restringidas asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas solamente podrán ser ejercidas por los servidores públicos que cuenten con la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, previo al inicio de la operación naval, en concordancia con el régimen de transición establecido en el artículo 10 de esta norma.

Parágrafo 1°. Las funciones de policía judicial especiales y restringidas en lo que refiere a la plena identificación se limitarán al registro físico externo de los equipos tecnológicos encontrados en la embarcación o nave objeto de la interdicción, incluyendo la documentación de marca, modelo y número de serie visible en el exterior del dispositivo, con el fin de llegar a una correcta individualización del bien.

El acceso a equipos tecnológicos hallados a bordo se hará exclusivamente para fines de individualización sin exploración de contenidos. Cualquier análisis forense de contenido requerirá orden de autoridad competente o autorización en los términos del Código de Procedimiento Penal.

En lo que refiere al desarrollo de actos urgentes, las funciones de policía judicial especiales y restringidas incluyen la posibilidad de realizar Pruebas de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) a las sustancias presuntamente ilícitas que se hallen e incauten en el desarrollo de las operaciones navales, a efectos de comprobar si corresponden a alcaloides, estupefacientes o sus derivados.

También incluirán la realización de procedimientos de identificación, recolección y embalaje de los Elementos Materiales Probatorios (EMP) y Evidencia Física (EF), presentación de informe ejecutivo y apoyo en audiencias, todo ello cumpliendo con los protocolos establecidos y demás formalidades legales para la preservación de la cadena de custodia.

Parágrafo 2°. En el informe ejecutivo se incluirá el registro de las comunicaciones identificadas a través de las frecuencias públicas utilizadas en zonas marítimas, tales como la VHF, UHF y HF, que sirvan como indicio de concurso de delitos transnacionales en aguas jurisdiccionales o internacionales de tripulantes de naves o artefactos navales distintos a los interdictados.

Parágrafo 3°. Los actos urgentes practicados por el personal de Guardacostas habilitados como primer respondiente, deberán estar debidamente registrados a través de medios audiovisuales y documentales, idóneos o eficaces y serán puestos a control de legalidad ante juez de control de garantías en la primera diligencia telemática.

Parágrafo 4°. El ejercicio de funciones de Policía Judicial por parte del personal del Cuerpo de Guardacostas estará condicionado a su capacitación y certificación previa por la Fiscalía General de la Nación, en actos urgentes, cadena de custodia y Manual Único de Policía Judicial. La acción será individual y con constancia vigente.

Las funciones de policía judicial especiales y restringidas asignadas al personal del Cuerpo de Guardacostas serán ejercidas bajo la dirección y coordinación efectiva de un fiscal designado para cada operación naval, con quien el personal de Guardacostas deberá mantener comunicación permanente desde el momento de la captura o del inicio de la recolección de elementos materiales probatorios. En ningún caso el personal de Guardacostas podrá ejercer estas funciones de forma autónoma sin respaldo del fiscal asignado a la operación. Queda expresamente prohibido realizar actos de investigación distintos a los actos urgentes, o continuar diligencias propias de policía judicial ordinaria.

Artículo 6°. Articulación interinstitucional en el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima. La Armada Nacional de Colombia coordinará la correcta articulación con la Rama Judicial la efectiva puesta a disposición de las personas aprehendidas, por los medios telemáticos y tecnológicos adaptados en las unidades de superficie, ante jueces de control

de garantías especializados para definir su situación judicial en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal en el marco del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR).

En virtud de la función de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial, la Fiscalía General de la Nación realizará el proceso de capacitación y certificación al personal del Cuerpo de Guardacostas para el debido ejercicio de las funciones de policía judicial especiales y restringidas que le son concedidas. La certificación para el ejercicio de estas funciones deberá expedirse antes del inicio de las operaciones, tal y como se establece en el régimen de transición establecido en esta norma.

CAPÍTULO II

Fases del PEIMAR

Artículo 7º. En caso de que la Armada Nacional identifique embarcaciones que puedan estar siendo utilizadas para la comisión de actividades delictivas, antes de la visita e inspección de las embarcaciones adelantará los procedimientos establecidos para tales efectos en las normas marítimas internacionales y la doctrina de la Armada Nacional.

La nave que no acate o haga caso omiso a la señal de parar máquinas, o a la orden de que se detenga, será objeto de persecución y se procederá a su inmovilización temporal, por considerarse un indicio de la comisión de actividades ilícitas o contravencionales establecidas por la Autoridad Marítima de Colombia, enmarcadas en el Decreto Ley 2324 de 1984 o aquella norma que lo sustituya o modifique.

Parágrafo. La Armada Nacional empleará de forma gradual y coercitiva los medios y capacidades disponibles para garantizar la inmovilización de embarcaciones en desacato durante el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR), para lo cual las acciones coercitivas deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y progresividad, conforme con el marco del uso legítimo de la fuerza, y las reglas de uso de la fuerza en el marco de la doctrina naval.

Artículo 8º. De la visita e inspección a la nave o artefacto naval. Acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de:

1. Verificar los documentos de la nave o el artefacto naval, la tripulación y demás personas frente a las actividades comerciales y particulares desarrolladas.
2. Inspeccionar y registrar los espacios, estructuras, instalaciones y carga de la nave o el artefacto naval.
3. Prevenir la realización de actividades contravencionales y comisión de conductas ilícitas.

Parágrafo 1º. La visita a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia o lugar, de la cual se dejará registro en acta, y se suministrará la respectiva copia a la persona que atiende la visita y el original del acta será custodiado por la Armada Nacional en el archivo

operacional en cumplimiento de la Ley Nacional de Archivo.

Parágrafo 2º. En caso de la identificación de la flagrancia en la comisión de un delito, con ocasión a la visita realizada a la embarcación, las actuaciones tendientes a la protección de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas, deberá expresamente adelantarse las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre cadena de custodia, así como los lineamientos establecidos en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9º. Sosténimiento de las Operaciones Navales. La Armada Nacional de Colombia, en cumplimiento de la misión constitucional para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, adelanta operaciones navales en aguas jurisdiccionales y en aguas internacionales para garantizar la protección de los intereses marítimos del Estado.

En las operaciones navales de interdicción marítima adelantadas más allá de 24 millas náuticas del mar territorial y zona contigua, en cuya visita e inspección a nave o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, se deberá garantizar la legalidad y validez del procedimiento, y el debido proceso a los tripulantes de la nave, para lo cual se llevarán a cabo las actuaciones que dispone el Código de Procedimiento Penal, o la norma que lo sustituya o modifique, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Policía Judicial y Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Penal Oral Acusatorio vigente.

En un término máximo de 36 horas contadas a partir del registro o identificación preliminar de las sustancias o materiales presuntamente ilícitos, y la identificación e individualización de las personas capturadas, estas se pondrán a disposición de las autoridades competentes para la definición de su situación jurídica a través de los medios telemáticos y tecnológicos dispuesto en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, garantizando la efectiva materialización de los derechos de los capturados y el debido proceso. Las personas capturadas tendrán acceso por medios virtuales al sistema de defensoría pública o de confianza para que participen en las audiencias respectivas.

El personal del Cuerpo de Guardacostas a bordo de las unidades de superficie con la asignación de funciones de policía judicial especiales y restringidas será responsable de adelantar todas aquellos actos urgentes y necesarios para que el resultado operacional sea judicializado en debida forma, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal.

El personal de Guardacostas con funciones de policía judicial especiales y restringidas mantendrá una coordinación inmediata y continua a través de medios tecnológicos con la Fiscalía General de la Nación en el desarrollo de sus actuaciones, desde el momento de la captura o recolección de elementos

materiales probatorios, garantizando así la cadena de custodia, la validez del proceso judicial.

Habiéndose aplicado el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR), en los eventos en el que el Juez de Control de Garantías legalice la captura e imponga medida restrictiva de la libertad, el personal capturado permanecerá en la unidad de superficie de la Armada Nacional de Colombia en la locación adecuada para el cumplimiento de la medida, durante el tiempo programado en la orden de operación, el cual se informará al Juez de control de garantías y a la Fiscalía General de la Nación en la audiencia virtual respectiva. En todo caso, el término de permanencia de las personas capturadas en las unidades de superficie no podrá exceder los cuarenta y cinco (45) días corrientes.

Una vez finalice la operación y la unidad de superficie arribe a puerto colombiano, el personal privado de la libertad será entregado a la autoridad competente para que continúe el procedimiento penal en tierra.

Parágrafo 1°. En el evento en que el Juez de Control de Garantías ordene la libertad del personal capturado, la Armada Nacional adoptará inmediatamente las medidas necesarias para materializar la decisión de la autoridad judicial.

Parágrafo 2°. En aquellas operaciones navales realizadas dentro de las 24 millas náuticas correspondientes a mar territorial y zona contigua, en cuya visita a naves o artefacto naval se infieran motivos razonables para sospechar la presunta comisión de delitos, la Armada Nacional de Colombia adelantará el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima y conducirá a puerto colombiano al personal a bordo de la nave o artefacto naval y la evidencia física o elementos materiales probatorios, preservando la seguridad de la operación naval. En estos casos el término de las 36 horas para la disposición ante el Juez de Control de Garantías comenzará a contarse a partir del arribo a puerto de la unidad naval.

Para estos casos, la Armada Nacional de Colombia deberá procurar: (i) el inmediato desvío de la nave objeto de interdicción marítima, dentro de las condiciones que razonablemente lo permitan para la mayor seguridad de los capturados y de la operación naval; (ii) la estricta protección de los derechos fundamentales de las personas capturadas en flagrancia; (iii) el cumplimiento de la integridad de formas y garantías que reglan el procedimiento de interdicción marítima; (iv) la diligente y pronta comunicación y coordinación con las autoridades competentes, en particular la Fiscalía General de la Nación para que provea lo necesario para recibir con prontitud en puerto la nave, las sustancias transportadas sobre las que se sospecha de modo razonable su ilicitud y naturalmente las personas a bordo capturadas.

En los casos en que no se den las condiciones establecidas en este artículo para el desarrollo del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima por parte de la Armada Nacional, la unidad de superficie conducirá inmediatamente a puerto colombiano al personal aprehendido, y la evidencia física o elementos materiales probatorios. En estos casos, el término de las 36 horas para la disposición

ante el juez de control de garantías empezará a contar a partir de la llegada a puerto.

Parágrafo 3°. Para el efectivo cumplimiento de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en las unidades de superficie de la Armada Nacional de Colombia, se deberán proveer las condiciones mínimas de dignidad, seguridad y bienestar en el marco de las capacidades, instalaciones y logística que la respectiva unidad ostente, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y al principio de dignidad humana.

Parágrafo 4°. Para todos los efectos, las Unidades de la Armada Nacional no se constituirán como centros transitorios ni permanentes de reclusión y en ninguna circunstancia se podrá señalar, entender, calificar o determinar como centro transitorio o permanente de reclusión a las unidades navales a flote. Esto incluye el periodo de navegación en el cual el capturado se encuentre a bordo de la embarcación.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Régimen transitorio para la implementación del Procedimiento Especial de Interdicción Marítima (PEIMAR). En un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta norma, la Armada Nacional de Colombia adoptará las medidas adecuadas para incorporar las capacidades necesarias para el desarrollo de los eventos procesales penales en las unidades de superficie navales, garantizando que las actuaciones se realicen con total respeto al debido proceso.

Asimismo, el Cuerpo de Guardacostas adelantará las coordinaciones necesarias con la Fiscalía General de la Nación para los procesos de capacitación y certificación de las funciones asignadas al personal correspondiente que se contemplan en la presente ley. En el tiempo de transición, las funciones de policía judicial sólo podrán ser desarrolladas por personal previamente capacitado y certificado.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Rama Judicial, expedirá los lineamientos técnicos, académicos y operativos para la certificación del personal de Guardacostas, para el debido ejercicio de las funciones de policía judicial especiales y restringidas que le son concedidas, y la práctica telemática de diligencias en PEIMAR.

Parágrafo 2°. La capacitación y certificación del personal del cuerpo de guardacostas a que se refiere esta ley incluirá obligatoriamente módulos sobre derechos humanos de personas privadas de la libertad, uso legítimo de la fuerza, cadena de custodia en entornos marítimos y estándares internacionales sobre interdicción en altamar. La Fiscalía General de la Nación y la Escuela de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo podrán ser convocadas para el diseño y evaluación de dichos módulos.

Parágrafo 3°. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa presentará al Congreso un informe de evaluación sobre resultados operativos, garantías procesales y afectaciones presupuestales del PEIMAR.

Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, de la siguiente forma:

“Artículo 298. Contenido y vigencia.


(...)

Parágrafo 2º. En los eventos en que, durante operaciones marítimas, se presenten circunstancias que impliquen la interdicción de naves o artefactos navales por sospecha de uso ilegal de las áreas y aguas jurisdiccionales marítimas de acuerdo con las leyes nacionales, y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia, la Armada de la República y el Cuerpo de Guardacostas actuarán conforme a lo previsto en el Procedimiento de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y en las disposiciones que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan.

En todo caso, las actuaciones realizadas en el marco de dicho procedimiento deberán observar las garantías constitucionales, los derechos fundamentales de las personas involucradas y los términos legales aplicables para la puesta a disposición ante la autoridad judicial competente”.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses de su publicación a partir de los cuales se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
 Senador de la República


 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
 Representante a la Cámara

* * *

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA, 183 DE 2024 SENADO

Su comunicación de fecha 19 de mayo de 2026, relativa a las “Observaciones al proyecto legislativo de Jurisdicción Agraria y Rural.



PSCC No. 179
 Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2026

Doctora
MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
 Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Doctor
JORGE IVÁN CUERVO RESTREPO
 Ministro de Justicia y del Derecho

Ref. Su comunicación de fecha 19 de mayo de 2026, relativa a las “Observaciones al proyecto legislativo de Jurisdicción Agraria y Rural”

Respetados Ministros,

En atención a su propuesta de instalar una mesa de trabajo, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural se permite formular las siguientes observaciones sobre los temas contenidos en su comunicación de la referencia:

1. De los principios sustanciales

La Sala insiste en la exclusión de los principios sustanciales. Lo anterior, porque, tanto en el fondo como en la técnica legislativa, resulta conveniente separar las normas sustantivas (que consagran derechos y políticas públicas) de las normas procesales

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
 PBX: (571) 562 20 00 Exts. 1101-1190
 www.cortesuprema.gov.co



Documento firmado electrónicamente
 Fecha: 29-05-2026

Firmado por: Juan Carlos Soza Londoño
 Código de verificación: BA87CBFF61048B7850A182AA68EA3AE092A790CE087381832D781C1EE

(que configuran el método instrumental para hacer efectivos esos derechos), aún más si se percibe que los principios sustanciales incorporados en el proyecto tienen una correspondencia directa con las políticas públicas que, dado su carácter cambiante, no deberían incorporarse a normas procedimentales.

En este sentido, consideramos que solo procede la inclusión de principios procesales como la simplicidad, la intermediación, la celeridad, la concentración, la oficiosidad, la libertad probatoria, la itinerancia del juez agrario, las facultades de dictar fallos extra y ultra petita, entre otros, que se consideran necesarios para garantizar de manera adecuada el correcto inicio, desarrollo y culminación del proceso especial agrario y rural, preservando la coherencia técnica del ordenamiento y la eficacia de la función jurisdiccional.

La técnica legislativa en estas materias se ha orientado a evitar la confusión de normas sustantivas y procesales en un mismo código, procurando separarlas en cuerpos normativos diferenciados, cada uno con autonomía conceptual y técnica, para responder a la necesidad de preservar la coherencia interna de cada disciplina (sustantiva y procesal) y garantizar un desarrollo adecuado de sus respectivos contenidos, evitando confusiones funcionales y distorsiones interpretativas.

<p>La propuesta de incluir un amplio catálogo de principios sustanciales en un proyecto de ley de competencia y procedimiento genera, desde esta perspectiva, un efecto distractor, porque lleva a descuidar el objetivo técnico esencial de una ley adjetiva, que es delimitar con suficiente precisión las competencias jurisdiccionales y configurar exhaustivamente el procedimiento especial agrario y rural.</p> <p>De la misma manera, ante los vacíos regulatorios evidentes en materia agraria, se hace necesario, en este sentido, considerar la elaboración de un Estatuto Agrario que incorpore de una forma articulada todas las normas sustanciales, entre ellas, los principios y enfoques, que rijan adecuadamente esta materia.</p> <p>2. De los enfoques</p> <p>El artículo 6 del proyecto merece, igualmente, algunas observaciones de conveniencia legislativa, no porque sea impropio que la justicia agraria y rural atienda realidades diferenciales, territoriales, ambientales o culturales, sino porque la propuesta de fórmula normativa escogida no distingue con suficiente precisión entre enfoques judiciales, principios procesales y políticas públicas agrarias y rurales.</p> <p>Esa imprecisión no es menor en la implementación de una jurisdicción como la agraria y rural. En este caso, en el que las</p>	<p>autoridades jurisdiccionales están llamadas a resolver conflictos altamente sensibles sobre tierra, producción, ambiente, comunidades rurales y sujetos de especial protección, los enfoques diferenciales deben operar como instrumentos de decisión controlables, no como mandatos que conduzcan a predeterminar el sentido del fallo.</p> <p>El proyecto de ley comentado, según su propia exposición de motivos, busca establecer la competencia y el funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como un procedimiento especial para la solución de conflictos de esa naturaleza. También afirma que ese procedimiento debe atender la particularidad de los litigios agrarios y rurales, pero sin desconocer las garantías constitucionales del debido proceso. Sin embargo, el artículo 6 no desarrolla una regla procesal clara que permita armonizar los enfoques allí previstos con la imparcialidad judicial, la contradicción, la igualdad, la carga de la prueba, la congruencia y la motivación de las decisiones.</p> <p>La primera dificultad que se puede advertir radica en la expresión «enfoques de obligatorio acatamiento». Así formulada, la disposición no solo orienta la solución del litigio, sino que parece imponer al juez un deber de lectura previa del conflicto desde determinadas categorías sustantivas. Ello resulta problemático porque el enfoque, correctamente entendido, debe ser una herramienta metodológica para identificar barreras reales,</p>
<p>asimetrías materiales o afectaciones diferenciadas en el caso concreto; no una premisa obligatoria para inclinar la decisión en favor de una determinada comprensión política, social o institucional del conflicto agrario y rural.</p> <p>Desde esta perspectiva, un enfoque judicial adecuado no puede interpretarse para sustituir la prueba ni eximir al juez de su deber de motivar sus decisiones. Tampoco autoriza a presumir que una de las partes tiene la razón por su pertenencia a un grupo vulnerable, por su condición rural, por su identidad cultural o por la naturaleza ambiental del territorio. Su función es otra, permitir que el proceso no se tramite con indiferencia frente a las desigualdades reales que puedan afectar el acceso a la justicia, la defensa, la posibilidad de aportar prueba o la comprensión adecuada del conflicto. Por ello, el enfoque solo es admisible cuando está anclado a los hechos debidamente probados en cada caso concreto e incide en el litigio, de manera que se garantice, igualmente, la posibilidad efectiva de contradicción.</p> <p>El artículo 6 del proyecto de ley, por el contrario, no establece ese control. No exige que el juez identifique cuál circunstancia del caso activa el enfoque. No dispone que las partes puedan controvertir su aplicación. No precisa sus consecuencias procesales o sustanciales. Tampoco advierte que su empleo debe respetar la competencia, la legalidad, la imparcialidad, la contradicción, la carga de la prueba y los recursos. Esa omisión</p>	<p>deja abierta la posibilidad de que los enfoques sean utilizados como fórmulas retóricas de decisión, en lugar de verdaderos criterios jurídicos sometidos a control procesal.</p> <p>Por otro lado, se presenta también una dificultad cuando se atribuye a los enfoques diferenciales la función de interpretar la ley procesal agraria. Esa formulación no resulta técnicamente precisa. La interpretación de una ley procesal corresponde al juez, pero debe realizarse a partir de la Constitución, la ley, los principios procesales, las garantías del debido proceso y los criterios de hermenéutica jurídica. El enfoque diferencial puede auxiliar esa labor cuando exista una barrera concreta de defensa, de prueba o de comprensión del conflicto. Sin embargo, no debería operar como fuente autónoma o prevalente para definir el sentido de toda regla procesal agraria y rural.</p> <p>En esta medida, la cláusula inicial del artículo 6 del proyecto de ley, al disponer que la interpretación y aplicación de la ley se hará de conformidad con los enfoques de obligatorio acatamiento, puede generar una inversión conceptual. No son los enfoques los que deben gobernar, en abstracto, la interpretación de la ley procesal. Son las reglas y principios del proceso los que deben determinar cómo y cuándo un enfoque puede operar legítimamente en el caso concreto. De lo contrario, las categorías pensadas para reconocer las desigualdades reales podrían utilizarse para alterar competencias, flexibilizar cargas, modular</p>

<p>términos, justificar pruebas o ampliar poderes judiciales sin una regla legal expresa que lo autorice.</p> <p>Igualmente, se advierten dificultades cuando en algunos numerales del artículo no se regulan auténticos enfoques judiciales, sino que se incluyen finalidades propias de la política pública. El caso más claro es el denominado enfoque diferencial intergeneracional. La propuesta atribuye el retiro progresivo de la juventud de las actividades agrarias a la falta de incentivos para incorporar nuevas tecnologías y conocimientos en el campo, lo que produce una concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor. Tales preocupaciones pueden ser legítimas desde la perspectiva de la política agraria, desde la planeación estatal o el desarrollo rural y la seguridad alimentaria, pero difícilmente constituyen, en esos términos, un criterio judicial de contextualización del litigio con el fin de resolverlo con respeto del derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.</p> <p>El juez agrario no está llamado a corregir, por medio de sentencias individuales, la falta de relevo generacional, la ausencia de incentivos tecnológicos o los déficits estructurales de productividad del campo. Su función es resolver litigios concretos con sujeción a la Constitución, la ley, la prueba y las garantías procesales. Por tanto, si se pretende conservar una perspectiva intergeneracional desde una visión estrictamente judicial, esta</p>	<p>podría formularse, por ejemplo, a través del deber de remover barreras de acceso a la justicia que afecten, por razón de edad o etapa de desarrollo, a niños, niñas, adolescentes, jóvenes o adultos mayores en conflictos agrarios y rurales. De lo contrario, el artículo convertiría una finalidad de política pública en mandato hermenéutico judicial.</p> <p>Algo similar ocurre con el llamado enfoque ambiental. Es claro que la propiedad rural tiene función ecológica y que los litigios agrarios no pueden ser decididos con desconocimiento de las condiciones ambientales del territorio. Ese aspecto sí puede constituir un verdadero enfoque judicial, especialmente cuando el conflicto involucra el uso del suelo, el agua, los bosques, los servicios ecosistémicos, las restricciones ambientales o las afectaciones ecológicas probadas. No obstante, la redacción del numeral va más allá cuando afirma que «se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental» de esos espacios. Esa fórmula es inconveniente porque traslada al juez agrario y rural una función general de protección ambiental que corresponde, en primera instancia, al legislador y a las autoridades administrativas competentes en el marco de una política pública ambiental.</p> <p>El juez puede y debe proteger el medio ambiente cuando el litigio lo exige y dentro de los límites de su competencia. Pero no puede convertirse, por la amplitud de un enfoque, en autoridad general</p>
<p>de planeación, conservación o gestión medio ambiental. La protección medio ambiental en sede judicial exige prueba, contradicción, competencia y proporcionalidad. Si el artículo no introduce esos límites, el enfoque medio ambiental puede transformarse en un mandato que desborde el objeto del proceso agrario y rural.</p> <p>También genera inquietudes el llamado enfoque de acción sin daño. La acción sin daño, como principio –no como enfoque–, puede servir para prevenir que una decisión judicial produzca efectos indeseados o desproporcionados en poblaciones agrarias y rurales. Sin embargo, en el artículo 6 del proyecto de ley aparece más como un mecanismo de coordinación con la Defensoría del Pueblo y otras autoridades. Su ubicación dentro del catálogo de enfoques resulta equívoca, pues no precisa cómo incide en la decisión del caso, ni qué efectos tiene sobre las partes, ni cómo se garantiza que la eventual intervención institucional no altere la imparcialidad del proceso o la correcta aplicación de la ley sustancial.</p> <p>Los enfoques de mujer y género, territorial, interétnico e intercultural, y víctima del conflicto armado, pueden ser concebidos como criterios judiciales, siempre que se entiendan correctamente. Pueden orientar al juez para advertir barreras de acceso a la tierra, desigualdades probatorias, exclusiones históricas, relaciones comunitarias con el territorio, prácticas</p>	<p>culturales relevantes, afectaciones derivadas del conflicto armado o dificultades reales de defensa. Pero, incluso, en esos casos su aplicación no puede ser automática ni abstracta. Debe depender de las circunstancias concretas del litigio y debe estar sometida a debate probatorio.</p> <p>Las inconveniencias respecto a este artículo, entonces, no se dirigen a cuestionar que la justicia agraria y rurales requiere una mirada diferencial y de contexto, pues esa necesidad es evidente. Lo inconveniente es que la norma no separa adecuadamente tres planos distintos. Primero, los principios procesales, que regulan cómo debe tramitarse el proceso; segundo, los enfoques judiciales, que orientan la comprensión del conflicto concreto; y tercero, las políticas públicas, que corresponden al diseño institucional del Estado y no pueden ser ejecutadas por el juez al margen de las reglas procesales.</p> <p>Por estas razones, el artículo 6 del proyecto de ley debería ser reconsiderado. Si se mantiene, tendría que precisarse que los enfoques tienen naturaleza hermenéutica y metodológica, no decisoria automática; que solo pueden aplicarse cuando exista una circunstancia concreta que los active; que esa circunstancia debe estar acreditada o, al menos, incorporada regularmente al debate; que las partes deben poder controvertir su procedencia, alcance y consecuencias; y que su empleo no puede desconocer</p>

<p>la competencia, la imparcialidad, la igualdad, la contradicción, la congruencia, la motivación ni los recursos.</p> <p>3. Del concepto de agrariedad, el régimen de transición y la puesta en marcha de la Jurisdicción Agraria y Rural</p> <p>Con relación al criterio de agrariedad, conviene precisar que en ningún momento la propuesta de la Sala ha sido eliminar dicho concepto, como puede verificarse en el artículo 7 del Proyecto de Ley entregado a la Cámara de Representantes.</p> <p>Dicho lo anterior, el régimen de transición contemplado en el artículo 67 está íntimamente ligado al eje conceptual que articula todo el proyecto: la noción de agrariedad. Por ello, la transición no puede diseñarse en abstracto: su objeto –es decir, los procesos que migrarían al nuevo sistema– queda definido por la naturaleza agraria de la relación litigiosa, conforme al artículo 7 de la iniciativa. Si lo agrario no resulta identificable en la práctica judicial, la transición carecerá de límites claros y determinados.</p> <p>Ahora bien, el criterio de agrariedad –referido a actividades del ciclo biológico productivo– requiere, para operar con precisión, distinguir la vocación de cada predio.</p> <p>El sistema de estadísticas de la Rama Judicial no incorpora la georreferenciación catastral. En consecuencia, los 72.412</p>	<p>procesos vinculados a la propiedad, la posesión, la tenencia y la delimitación de predios –entre ellos, 51.003 de pertenencia (70,4%), 9.882 divisorios y 4.093 servidumbres– no permiten discriminar cuáles recaen sobre suelo rural y cuáles sobre suelo urbano. Así, la categoría jurídica de lo agrario, aunque perfectamente identificable en abstracto, no logra traducirse en un dato concreto que permita dimensionar el alcance real de la transición.</p> <p>4. De las competencias en la Jurisdicción Agraria y Rural</p> <p>El artículo 9 tiene una función estructural dentro del proyecto que se dirige a delimitar las competencias de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia. Sin embargo, al atribuir a la Agencia Nacional de Tierras el trámite predominante de procedimientos que inciden directamente en derechos subjetivos consolidados – como la recuperación de baldíos, la reversión de adjudicaciones o la extinción de dominio agrario–, el proyecto debilita el control judicial especializado que precisamente sirve de base y justifica la creación de esta jurisdicción.</p> <p>No se trata de desconocer las facultades administrativas de la Agencia Nacional de Tierras. Se trata de garantizar que el juez agrario y rural sea el eje central del control sobre decisiones que afectan derechos fundamentales vinculados a la tierra. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia –incluido el reciente</p>
<p>fallo CC, C-099/26–, ha señalado que la garantía del juez natural reposa en tres pilares: la legalidad previa de la competencia, la predeterminación del órgano judicial con base en su especialidad y la certeza del procedimiento aplicable.</p> <p>Un diseño que relega al juez agrario y rural a intervenir solo cuando hay oposición no satisface esos estándares. La competencia judicial debe ser la regla. Véanse, por ejemplo, los procesos de jurisdicción voluntaria, en los cuales, en su gran mayoría, no hay contradicción, pero que exigen intervención judicial para la protección de las personas en condiciones particulares.</p> <p>5. Del desarrollo de la agricultura en Colombia en el marco de una agricultura altamente tecnificada a nivel internacional</p> <p>A lo largo de la historia del país han existido diversas normas, como la Ley 200 de 1936, que atendían el reclamo histórico para una distribución equitativa de la tierra. Sin embargo, debemos advertir que la Colombia de la época de la promulgación de la ley no es la misma de hoy en día. Las problemáticas y los desafíos que debía atender el país en ese momento eran sustancialmente diferentes a los actuales. Una Colombia de comienzos del siglo XX en nada se parece a la Colombia del siglo XXI, inmersa en un mundo globalizado, con un alto grado de competencia</p>	<p>internacional, en donde la agricultura a nivel mundial está, altamente tecnificada, más aún robotizada.</p> <p>Se reconoce, en el entorno internacional, otros países que han desarrollado su agricultura de una manera eficiente para asegurar un alto nivel de producción con menores costos. Hacén parte de estas iniciativas el alto nivel de tecnificación en la producción agrícola, así como nuevos desarrollos tecnológicos, por ejemplo, en nuevas variedades vegetales, que permiten hoy en día una producción agrícola eficiente y permanente, con mejores condiciones de resistencia a las enfermedades y las plagas, asegurando un alto nivel de productividad durante todo el año calendario.</p> <p>El país no puede estar alejado de esta realidad; por el contrario, existe la obligación de brindar a sus habitantes las condiciones adecuadas para que el sector agrícola y pecuario en todos sus niveles –pequeños, medianos y grandes– puedan desarrollar su actividad económica en condiciones adecuadas.</p> <p>Solo un trabajo articulado de todo el sector puede ofrecer condiciones para la inversión y la prosperidad, de tal manera que se garantice su crecimiento sostenido y posibilite alcanzar las metas para asegurar la soberanía y seguridad alimentaria de la población colombiana.</p>

La Jurisdicción Agraria y Rural, en este sentido, debe responder a todos estos desafíos y servir como instrumento para crear un marco adecuado y justo para el ejercicio de las actividades económicas de todos los productores que laboran en el campo.

6. De los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el procedimiento agrario

El Acuerdo de Paz contempla, dentro de los compromisos alcanzados en materia de jurisdicción agraria, el reconocimiento protagónico de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como instrumentos necesarios para ayudar en la descongestión judicial y la mejor solución de los conflictos sociales.

En contravía a este notable propósito, el proyecto de ley que cursa actualmente en ambas cámaras del Congreso se inclina por excluir la posibilidad de la conciliación como requisito de procedibilidad en los procedimientos agrarios y rurales.

La mediación y la conciliación, como mecanismos de solución de conflictos, se suelen percibir equivocadamente como instrumentos cuya ejecución produce un retardo en la toma de decisiones judiciales, cuando la realidad es la contraria: constituyen herramientas que, utilizadas adecuada y eficientemente, sirven para disminuir la conflictividad social.

De otro lado, conveniente destacar que la autocomposición genera mayor satisfacción a los intervinientes, en tanto, se trata de un mecanismo de ceder para ganar; a diferencia de la realizada ante los estrados judiciales, que trae implícita la idea de vencedores y vencidos.

La utilización adecuada de la mediación y la conciliación en la solución de los conflictos implica, por supuesto, una evidente descongestión de la jurisdicción, como lo enseña la experiencia jurídica foránea. En este sentido, la propuesta de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural incorpora un posible articulado normativo, para la creación de un sistema de mediación y conciliación organizado al interior de la propia Rama Judicial, sin que en ningún momento se haya indicado – como parece erróneamente sugerirse– que se estén desplazando los mecanismos de solución de conflictos ya existentes, mediante centros de conciliación, cámaras de comercio o autoridades comunitarias que pueden seguir desplegando su actividad.

El sistema de conciliación planteado operaría de manera paralela a los ya existentes sistemas arbitrados por entidades públicas y privadas, pero con la particularidad de ser adelantado por expertos distintos al juez de la causa, impidiendo el nocivo efecto que pueda generar el prejuizamiento por quien actúa inicialmente como conciliador.

La mediación y conciliación pueden recaer respecto de asuntos que por su naturaleza sean objeto de transacción, no frente a aquellos que se excluyen jurídicamente de negociación. Por ello, los criterios de «vulnerabilidad» o «incertidumbres institucionales», no pueden constituir obstáculos en la medida en que aquellas vías constituyen un derecho de todo ciudadano a regular sus propios asuntos en ejercicio de la autonomía privada.

En este sentido, la Sala que presido, reitera que agradece y acepta su amable invitación para participar en la instalación de una mesa de trabajo conjunta para profundizar el diálogo técnico, en el marco de la colaboración armónica que impone y exige la Constitución Política, para alcanzar el noble propósito de dotar a Colombia de una jurisdicción agraria y rural, no solo adecuada, equitativa, sino que promueva el desarrollo económico y el bienestar del país.

Cordialmente,

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Presidente de la Sala

CONTENIDO

Gaceta número 605 - martes, 2 de junio de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 180 de 2025 Senado, 537 de 2026 Cámara, por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional (PEIMAR) y se dictan otras disposiciones.1

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de Comentarios de la Corte Suprema de Justicia Proyecto de Ley número 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado, su comunicación de fecha 19 de mayo de 2026, relativa a las “Observaciones al proyecto legislativo de Jurisdicción Agraria y Rural.39